



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ÁLZATE C.C. 1000410705
ACCIONADO	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E- Nit: 8909046467 Y MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E.
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00078 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela – por hecho superado
AUTO No	148

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ÁLZATE C.C. 1000410705** en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E-** Nit: 8909046467 Y **MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ** gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E., encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó la accionante que, desde el 26 de noviembre de 2021, envió derecho de petición vía correo electrónico, al gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E, MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ (mcordoba@hgm.gov.co). Sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta.

Por lo tanto, pretende se le amparara el derecho fundamental de petición y se le ordenara a la entidad accionada una respuesta de fondo y de forma clara.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 27 de enero hogaño, se procedió con la notificación.

1.2.1 La jefe de la oficina jurídica del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E, procedió a contestar la presente acción manifestando que, el correo electrónico donde fue remitido el derecho de petición no se encuentra habilitado por la entidad para la recepción de correspondencia, por cuanto como se evidencia en la página

web de la entidad el correo electrónico autorizado para la recepción de PQRS es contacto@hgm.gov.co.

Señaló que una vez se conoció la solicitud del derecho de petición el mismo, fue remitido por competencia al Ministerio de Salud y Protección Social, por ser la autoridad idónea para brindar respuesta a la petición. Manifestó que dicho trámite fue puesto en conocimiento de la accionante al correo electrónico mcamila.rodriguez1@udea.edu.co, en consecuencia, solicita no tutelar el derecho fundamental de petición por ausencia de vulneración.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 26 de noviembre de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada a la accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la

¹ Sentencia T-012 de 1992.

efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6.- EL CONCEPTO DE HECHO SUPERADO. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que *"la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³. *En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz*⁴.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*⁵. *En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, la accionante soportó su solicitud enviada el 26 de noviembre de 2021, con copia de la remisión del derecho de petición a los correos que se evidencian en la siguiente imagen:

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

PRUEBA 1

DERECHO DE PETICIÓN



MARIA CAMILA RODRIGUEZ ALZATE <mcamila.rodriguez1@udea.edu.co>
para mcordoba, bcc: JUAN ▾

Medellín, 26 de noviembre del 2021

Señor

Mario Fernando Córdoba Pérez
Gerente Hospital General de Medellín

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ÁLZATE** mediante derecho de petición dirigido a **MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ** gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E. y al **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E-**, pretende se le resuelvan interrogantes planteados en el escrito del derecho de petición.

Sin embargo, la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, establece:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Ahora con la contestación de la presente acción la jefe de la oficina judicial procedió a indicar que no ha recibido la petición en mención, dado que la solicitud se remitió a un correo electrónico que la entidad no tiene habilitado para la recepción de correspondencia.

Por lo anterior, procede el Despacho, de las pruebas obrantes en el presente expediente digital a analizar si efectivamente la petición fue debidamente radicada en la entidad, de lo cual tenemos que la tutelante remitió el documento aportado y enunciado como prueba 1 y 2, a los correos mcordoba, bcc: JUAN, bcc: ANGEL, sin que en los mismos se permita evidenciar bien las direcciones electrónicas a las que fue remitida la solicitud y los mismos no tienen constancia de entrega.

De igual forma se evidencia en la página web: <https://www.hgm.gov.co/> del ente accionado, los canales de comunicación, son diferentes a los que fue remitida la solicitud, como se acredita en la siguiente imagen:

The screenshot shows the website of the Hospital General de Medellín. The page is divided into three main sections:

- Hospital General de Medellín:** Includes the logo and a brief description: "Somos una Empresa Social del Estado que presta servicios de salud hasta la alta complejidad, centrados en la seguridad del paciente, brindando afecto, confianza, satisfacción y..."
- Atención al usuario:** Provides the phone number (604) 3847300 Ext: 1813 and social media icons for Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, and WhatsApp.
- Nuestra información:** Lists contact details: "Commutador: (604) 384 7300 Fax: (604) 232 0227", "Carrera 48 No.32 - 102 Medellín - Colombia", "Código postal 0500515", "contacto@hgm.gov.co", "Reclamos y sugerencias: 018000411124 / (604) 262 17 43", "Notificaciones judiciales. Correo: procesosjudiciales@hgm.gov.co", and "Nit: 890904646-7".

There is also a "Línea de transparencia" section with the text "Horario de atención: Lunes a sábado 6:00 a.m. a 10:00 p.m. - jornada continua." and the phone number (604) 3227927. A chatbot icon with the text "¡Quiero ayudarte!" is visible on the right side of the page.

Por lo tanto, no es plausible establecer que la accionada tenga su dirección de notificación en el correo mcordoba@hgm.gov.co, a donde fue remitida la petición por la accionante, es decir que, conforme a la normatividad vigente, la petición debió ser presentada de manera verbal o escrita, por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, en los canales de atención que la entidad tiene dispuestos para tal fin y que se encuentran debidamente publicitados.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación de la jefe de la oficina Jurídica, de conocer la solicitud planteada en el derecho de petición solamente hasta el momento de la notificación de la presente acción constitucional, encuentra esta dependencia que a PDF 007, el ente accionado acredita la remisión del mismo al Ministerio de Salud y protección social quien es el encargado de brindar respuesta a la accionante, situación que fue acreditada con la constancia de radicación N° 202242400233502, obrante a PDF 007, en el folio 4, trámite que fue comunicada a la señora María Camila Rodríguez Álzate, al correo electrónico que brindó tanto en el derecho de petición, como en el escrito de tutela. Sin que en la presente acción se vea la necesidad de vincular al Ministerio de salud y protección social toda vez que apenas se inicia su término para dar respuesta al momento de recibir la remisión que hizo el accionado en fecha 28 de enero de 2022.

De allí que nos encontremos ante una carencia de objeto por hecho superado, ya que el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E-** emitió respuesta la cual fue comunicada al correo electrónico mcamila.rodriguez1@udea.edu.co dirección electrónica que está en el derecho de petición y el escrito de la tutela.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

“El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es

decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" . **En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias).

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela **POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** promovido por **MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ ÁLZATE** C.C. 1000410705 en contra del **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E-** Nit: 8909046467 Y **MARIO FERNANDO CÓRDOBA PÉREZ** gerente del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7011c3b6ef1f3e9b9916e05b2d84ca016e00b083191b607bf04fb6ce667a83ec**

Documento generado en 03/02/2022 09:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>